

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 06

Fecha: 22 de abril 22 de 2010

Hora: 2:300 p.m.

ASISTENTES: Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO
Secretario Privado
Doctora LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ
Directora Departamento Administrativo Jurídico y de
Contratación
Doctora MARIETH VANEGAS CASTILLO
Directora Departamento de Asuntos Administrativos
Doctora LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO
Secretaria de Hacienda Departamental
Doctor JUAN CARLOS MARIN BEDOYA
Secretario de Infraestructura
Doctora YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación
Doctora OLGA LUCIA ZULUAGA ALZATE
Asesora Oficina de Control Interno
Doctor LUIS ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ
Abogado Oficina de Control Interno

ORDEN DEL DIA

1- Verificación del Quórum

2- Temas a tratar:

- Solicitud de conciliaciones radicadas ante la Procuraduría Trece Judicial Delegada ante lo Contencioso Administrativo pretenden los peticionarios obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios de los periodos correspondientes los años 2008 y 2009 de los funcionarios administrativos de la Secretaria de Educación Departamental, agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir ante el Contenciosos Administrativo en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De los siguientes solicitantes:

- 1- Amparo Arévalo Martínez.
- 2- Jhon Jairo Londoño Muñoz.
- 3- José Fernando Bañol Vargas.
- 4- Martha Lucia Rodríguez Martínez.
- 5- Gladis Stella Torro Arango.
- 6- Raúl Ramírez Noreña.
- 7- Héctor José Duque Mejía.
- 8- José Arles Ospina Cardona.
- 9- Jocaben Jiménez Hoyos.
- 10- Pedro Antonio Amorteguie Barbosa.
- 11- Luz Stella Márquez Quintero.
- 12- Alba Marina Duque Ríos.

3- Propositiones y varios.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir.

2- Preside la Reunión el Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO, secretario Privado de la Gobernación del Quindío.

Desarrollo tema a tratar:

- Solicitud de conciliaciones radicadas ante la Procuraduría Trece Judicial Delegada ante lo Contencioso Administrativo pretenden los peticionarios obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios de los periodos correspondientes a los años 2008 y 2009 de los funcionarios administrativos de la Secretaria de Educación Departamental, agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir ante el Contencioso Administrativo en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De los siguientes solicitantes:

- 13- Amparo Arévalo Martínez.
- 14- Jhon Jairo Londoño Muñoz.
- 15- José Fernando Bañol Vargas.
- 16- Martha Lucia Rodríguez Martínez.
- 17- Gladis Stella Torro Arango.
- 18- Raúl Ramírez Noreña.
- 19- Héctor José Duque Mejía.
- 20- José Arles Ospina Cardona.
- 21- Jocaben Jiménez Hoyos.
- 22- Pedro Antonio Amorteguie Barbosa.
- 23- Luz Stella Márquez Quintero.
- 24- Alba Marina Duque Ríos.

Prescribe el artículo 234 del Decreto 1222 de 1986 (Código del Régimen Departamental), quedando claro que *"el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los departamentos es el que establece la ley"*, disposición que sigue vigente, en la Constitución Política de 1991.

Así mismo es importante resaltar que es el Congreso de la Republica el facultado para expedir la Ley Marco es decir la Ley 4º de 1992, a la cual debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del estado, en dicha ley se señala en su artículo 12º que el régimen prestacional de los servidores públicos del nivel territorial será el fijado por el Gobierno Nacional, facultad que no pueden arrogarse las corporaciones públicas; el Gobierno Nacional.

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 12 antes mencionado, se dicta el Decreto 1919 de 2002 que fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial, preceptuando que a partir de la vigencia de dicho decreto, todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles Departamentales, Distrital y Municipal, entre otros; gozaran del régimen de prestaciones sociales señalados para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Publico del Orden Nacional.

De esta manera, el Decreto 1919 de 2002 se traduce en el ejercicio de una competencia del Gobierno Nacional, ejercida para superar el desorden normativo que sobre el tema prestacional existían en las entidades territoriales, por la ausencia de regulación nacional sobre el tema de las prestaciones sociales de los empleados públicos del nivel territorial.

Se desprende entonces que las prestaciones allí señaladas que tengan origen legal, se mantienen para los servicios públicos de la Secretaria de Educación Departamental, porque, precisamente el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los departamentos es el que establece la ley, acorde con lo previsto por el artículo 234 del Decreto 1222 de 1986.

En ese orden, si el régimen prestacional de los empleados públicos departamentales es el legal, como a quedado explicado (por remisión del artículo 1º de la ley 4º de 1992, y del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002, expedido en desarrollo del artículo 12 de dicha ley); el Decreto 1045 de 1978, es aplicable al ámbito territorial únicamente en cuanto a las prestaciones sociales que allí se enlistan; pero como la prima de servicios no tiene esa connotación, sino la de salario y tales empleados no están sujetos al régimen salarial del orden nacional, es dable concluir que los servidores públicos de la Secretaria de Educación Departamental, no tienen derecho a ella.

Ahora bien, y como corolario de lo anterior, en concepto del 10 de septiembre de 2009, que emitiera el Honorable Consejo de Estado en su sala de Consulta y Servicio Civil, donde se le pregunta sobre la “aplicación extensiva de los elementos de salario contemplados en el Decreto 1042 de 1978 a los empleados públicos del nivel territorial” reitero en sus apartes lo siguiente:

... “Por otra parte, en un punto crucial para este concepto como son los efectos de la excepción de inconstitucionalidad, la jurisprudencia consultada es reiterada en señalar que la forma inaplicada lo será solo para el caso concreto y que la misma subsiste en el ordenamiento jurídico y no pierde su vigencia, por lo que seguirá teniendo aplicación general, mientras no sea derogado por el órgano competente o declarada con efectos “erga omnes” su exequibilidad.”

Bajo estos parámetros, puede sostenerse que los pronunciamientos jurisprudenciales citados en la consulta, en los que se considero procedente la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Carta, no afectan la vigencia ni la validez del decreto 1042 de 1978, lo cual significa que los efectos generales previstos en dicha norma siguen imperando, hasta tanto se produzca su derogación o la declaratoria de inexecutable con efectos “erga omnes” por parte del órgano estatal competente.

Tampoco se debe firmar que los efectos del Decreto Ley 1042 de 1978 deben extenderse a los empleados públicos territoriales, bajo los argumentos de que de esta forma se garantiza el principio de igualdad entre los servidores públicos, pues es menester considerar distintos aspectos del entorno a partir de los cuales surge la necesidad de respetar ciertas diferencias, muchas de ellas originadas en mandatos legales que imponen restricciones y limitantes al gasto o en disposiciones que regulan de manera específica el ejercicio de las competencias publicas y el cumplimiento de los deberes de los mismos servidores públicos.

En tal sentido, encontrándose vigente el decreto ley 1042 de 1978 que contempla los elementos salariales para los empleados públicos del orden nacional, no podrían los entes territoriales asumir una competencia de la que carecen y hacer extensivo a sus servidores tales elementos, por lo expuesto la administración departamental se ratifica en respuestas dadas a los convocantes en la cual se manifiesta que no es posible acceder a su petición de reconocer y ordenar el pago de prima de servicios solicitada correspondiente al año 2008, 2009.

3- No hubo proposiciones ni varios.

Se agota el orden del día y se firma,

JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO
Presidente
Comité de Conciliación

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

*Reviso: Dra. Luz María Arbelaez Gálvez
Directora Departamento Administrativo Jurídico
Y de Contratación*